

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 257

11 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licda. Carmen Cecilia López de Flores, en representación de **Nicolás López Díaz**, para que se declaren parcialmente nulos los puntos: segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la Resolución DRP N°415-2000 de 13 de noviembre de 2000, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. Carmen Cecilia López de Flores, en representación de Nicolás López Díaz, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución DRP N°415-2000 de 13 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir en el presente proceso en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución DRP.

N°415-2000 de 13 de noviembre de 2000, emitida por la **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

La apoderada judicial del señor Nicolás López Díaz, solicita a vuestra Honorable Sala que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución DRP N°415-2000 de 12 de noviembre de 2000, y su acto confirmatorio, la Resolución N°339-2001 de 19 de octubre de 2001, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean denegadas.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 1 a 13).

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Tercero: Ésta constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Ésta es una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Disposiciones legales que se aducen como infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante:

La apoderada judicial del señor Nicolás López Díaz,
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
 estima que la Resolución DRP N° 415-2000 de 13 de noviembre de
 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial
 de la Contraloría General de la República, infringe las
 siguientes disposiciones legales contenidas en el Decreto
 Ejecutivo N° 65 de 23 de marzo de 1990, "Por medio del cual se
 dicta el reglamento de determinación de responsabilidades",
 que dicen así:

"Artículo 3: El cumplimiento de sus funciones y deberes del funcionario público, de las obligaciones legales o contractuales, el poder decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, así como el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión son, entre otros, los factores determinantes de la responsabilidad de los sujetos."

- o - o -

"Artículo 4. La responsabilidad que la Ley establece puede ser:
 ...

b. Patrimonial. Derivada del perjuicio o lesión económica del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas...

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio de trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente..."

...

g) Subsidiariamente. Cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable no cumpla lo suyo..."

- o - o -

"Artículo 43: Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la

Dirección de Responsabilidad
Patrimonial, sin más trámite, emitirá la
Orden de Reintegro que corresponda, la
que contendrá los requisitos específicos
en el artículo 36 del presente
Reglamento y, además, el tiempo dentro
del cual el reintegro deba ser hecho, el
que no será menor de diez (10) días, ni
mayor de treinta (30), y determinará al
obligado principal y al subsidiario, a
quienes se notificará con dicha orden y
a la entidad que fue examinada, en la
interpuesta persona de su titular.”

- o - o -

Como concepto de violación a estas normas legales, la apoderada judicial del señor Nicolás López Díaz, asegura que se da en el concepto de aplicación indebida, toda vez que éste no obtuvo beneficio, ni aprovechamiento indebido, incurriró en omisión negligente, pues él únicamente fue intermediario entre la orden del Ingeniero Cárdenas y la ejecución que de ella dieron los conductores, acatando éstos a su vez instrucciones del representante Sánchez. Además, indica que no es posible una sanción subsidiaria ya que la participación del señor Nicolás López Díaz en la actividad de ayuda mutua estuvo ajena a los hechos que enmarcan el proceso de cuentas, desde el origen de la orden hasta su ejecución. (Ver fojas 32 a 33)

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Realizada las transcripciones de las normas legales, que la demandante estima conculcadas por la Resolución DRP N°415-2000 de 13 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, contestamos la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en referencia, en los siguientes términos:

Este Despacho disiente de los razonamientos del demandante en virtud de los cuales se pretende obtener de **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** Vuestra Augusta Corporación de Justicia una decisión jurisdiccional favorable a sus pretensiones; toda vez que la Resolución DRP N°415-2000 de 13 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se fundamenta en el hecho, cierto e incontrovertible, de que el señor Nicolás López Díaz, siendo Jefe de la Agencia del Ministerio de Obras Públicas en el Distrito de Soná, permitió la desviación de los trabajos que correspondían a la comunidad de Charco, y que eran parte del programa de "Ayuda Mutua"; sin embargo, estas diligencias tuvieron, como destino final, un camino dentro de una propiedad privada que conduce al Microondas de RPC Radio y otro, para una propiedad privada de la familia Arosemena.

En efecto, el Representante del Corregimiento de Quebrada de Oro, Distrito de Soná, de aquel entonces, Omar Leonel Sánchez Quezada, solicitó al Ministerio de Obras Públicas, de la Dirección Regional de Veraguas, dos Ayudas Mutuas para los días 17 y 18 de abril, y para los días 8 y 9 de mayo de 1993, las cuales estaban destinadas a beneficiar a la Comunidad de Charco Azul, Alto Tobálico, Sabaneta y El Espino del Corregimiento de Quebrada de Oro, y en donde el Ministerio de Obras Públicas, suministraría los camiones y sus operadores para la extracción de cascajo, para luego, regarlo en las comunidades favorecidas; así, se designa al técnico Nicolás López Díaz para que ejerciera la supervisión de las obras.

En el expediente administrativo consta que el ingeniero Manuel Cárdenas, Divisionario de Veraguas, autorizó mediante

la Nota N°564-93 DPV, la Ayuda Mutua solicitada por el **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** Representante de Corregimiento, Omar Leonel Sánchez, y asignó a Nicolás López Díaz, en su condición de Jefe de la Agencia del MOP de Soná; quien, participó como técnico y supervisor, por parte de la institución, y en esa condición se le pagaron cuatro (4) días de trabajo.

La Ayuda Mutua, para los días 17 y 18 de abril, consistió en el llenado y acarreo de 44 viajes de cascajo en dos caminos volquetes de 7 metros cúbicos, propiedad del MOP, a través de una distancia de 18.1 kilómetros existentes desde el Río San Pablo, de que se obtuvo el cascajo, hasta el camino de Loma de la Silla, que corresponde a la Comunidad de El María en Veraguas, que colinda con la comunidad de Charco Azul. De acuerdo al avalúo efectuado por los funcionarios de la Contraloría General, el costo del material transportado es de B/.3,960.00.

Sin embargo, tal como se demuestra en el expediente administrativo de la DRP, los conductores de los camiones, Cristino Mendoza Batista y Vidal Ernesto Pinzón Bazán, manifestaron que esta ayuda, para el día 17 abril, depositaron un primer viaje de cascajo en Loma de la Silla, y los once restantes, en el camino que conduce al microondas de RPC, por orden del Representante de Corregimiento Omar Leonel Sánchez Quezada, y al día siguiente, es decir, el día 18 de abril, dejaron un primer viaje en la casa de Sánchez Quezada y once más en el camino que conduce a la microondas de RPC.

Por otro lado, la Ayuda Mutua para los días 8 y 9 de mayo de 1993, fue autorizada mediante la Nota N°701-93 de 4 de mayo de 1993, y la misma era la extracción de 72 viajes de

cascajo del Río Tobálico y su transporte a una distancia de 0.1 Km, con un costo de B/.4,320.00.

Empero, esta ayuda nunca llegó a la comunidad, pues el cascajo que se extrajo del Río Tobálico, se regó en la propiedad de la familia Arosemena.

La responsabilidad del señor Nicolás López Díaz, en este caso, se da en la medida, en que como Superintendente encargado de la Oficina del MOP, no ejerció sus labores de supervisión de las obras de la supuesta Ayuda Mutua, lo que pudo haber evitado el aprovechamiento indebido de esta ayuda por parte de terceros.

En este sentido, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, señala lo siguiente:

"Las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, así como las inspecciones e investigaciones realizadas por los auditores de la Contraloría, arrojaron como resultado que el riego de cascajo de las Ayudas Mutuas del 17 y 18 de abril de 1993, se realizó dentro de las fincas de una propiedad privada, en el camino que conduce a la Microondas de RPC Radio, a la que no tienen acceso terceros particulares. Dicho camino estaba siendo reparado por el señor Luis Olmedo Castañeda, quien manifestó en su declaración que, el señor Luis Olmedo Castañeda, quien manifestó en su declaración que, el señor Lionel Sánchez le ofreció el cascajo a cambio del uso de la motoniveladora de su propiedad, para usarla en los caminos de la comunidad. No obstante, según corroboró la investigación, la motoniveladora no fue utilizada a favor de la comunidad sino par la reparación de un camino ubicado dentro de una finca de propiedad privada, perteneciente a la familia Arosemena.

La Ayuda Mutua del 8 y 9 de mayo de 1993, para la que también el señor Sánchez Quezada aportó viáticos y alimentos de los operadores de los camiones, fue utilizada según arrojaron las investigaciones, para reparar

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

caminos ubicados dentro de la finca Montebello, propiedad de la familia Arosemena, dentro de la cual se utilizó la motoniveladora, como antes se mencionó..." (Ver foja 42 del expediente judicial).

- o - o -

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por la demandante, este Despacho estima que la Resolución impugnada no infringe las disposiciones legales citadas del Decreto N°65 de 1990, toda vez que está demostrado que el señor Nicolás López Díaz, no actuó conforme a las funciones encomendadas al cargo que ostentaba en ese momento; pues, debió supervisar las labores de la Ayuda Mutua que se realizaban en la Comunidad de Charco Azul. El incumplimiento de sus funciones acarreó el desvío de la Ayuda Mutua a terceros que se aprovecharon indebidamente de los bienes y recursos del Estado.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, contrario a infringir los artículos 3, 4 y 43 del Decreto N°65 de 1990, le dio pleno cumplimiento, toda vez que está demostrado que el señor Nicolás López Díaz incumplió con sus deberes de funcionario público, y por ende, es responsable de la lesión patrimonial ocasionada por su omisión, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 1° y el artículo 3 del Decreto N°65 de 1990. Al respecto, el Informe Explicativo de Conducta, advierte lo siguiente: *"Siendo, entonces, que la irregularidad generadora de lesión patrimonial no se concretó en la autorización de las Ayudas Mutuas, sino en el uso que se le dio, en la desviación del trabajo en el momento de su ejecución, de ahí que la responsabilidad recaiga también en el supervisor de la obra. En este orden de ideas, le*

competía el cuidado de un buen padre de familia, respecto a los trabajos en cuestión.” (Ver foja 44)

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la apoderada judicial del señor Nicolás López Díaz, y declare legal, la Resolución DRP N°415-2000 de 13 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Aducimos el expediente administrativo del señor Nicolás López Díaz que debe reposar en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

V. Derecho: Negamos el invocado el demandante

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración